



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 635-2020
PIURA
Ejecución de Garantías**

Lima, treinta y uno de julio
de dos mil veinte.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero.- Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, interpuesto a fojas ciento cuarenta y dos, **por el demandado Feliciano Huamán Zurita**, contra la resolución de vista de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y uno, que Confirmó la resolución apelada de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas cien, que declaró Improcedente la contradicción por extemporánea y dispuso el remate de los bienes inmuebles dados en garantía; en los seguidos por Scotiabank Perú SAA, sobre ejecución de garantías; por lo que deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364.

Segundo.- Que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la referida ley, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida, apreciándose de autos que fue notificado el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, y el recurso de casación se formuló el diecinueve del mismo mes y año; y, **iv)** Cumple con adjuntar el pago de la tasa judicial que corresponde.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 635-2020
PIURA
Ejecución de Garantías**

Tercero.- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta*, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio.

Cuarto.- En ese orden de ideas, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley mencionada.

a) Se advierte que el impugnante no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, según fluye del recurso de apelación, obrante a fojas ciento once, por lo que cumple con este requisito.

b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388° del Código citado, se tiene que el recurrente denuncia las siguientes infracciones:

Infracción normativa del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, de los artículos 446°, 689° y 693° del Código Procesal Civil, del artículo II del Título Preliminar del Código Civil, del artículo 132° inciso 7 de la Ley N° 26702 -Ley General del Sistema Financiero de la Superintendencia de Banca y Seguros- y de los artículos 580° y 581° del Código del Comercio. Manifiesta que la Sala



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 635-2020
PIURA
Ejecución de Garantías**

Superior no ha tenido en cuenta que la notificación del auto admisorio contenido en la resolución número uno, del tres de setiembre de dos mil ocho, supuestamente enviada a su domicilio, nunca la recibió, debido a que la referida notificación fue entregada a su hermano Víctor Huamán Zurita, quien no es parte en el proceso, que no vive en dicha dirección y que no ha solicitado ningún tipo de préstamo con garantía hipotecaria; por lo tanto, precisa que este acto irregular no le ha permitido contradecir oportunamente, recortándole su derecho de defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva, que comprende el acceso a la Justicia y el derecho al debido proceso.

Asimismo, alega que los medios probatorios que la parte demandante supone verdaderos, no son legales ni reales, ya que, en el estado del saldo deudor no se ha deducido el pago por más de S/ 20,000.00 (veinte mil soles); añade, que la recurrida no ha tomado en cuenta que si bien su persona reconoce que tiene pendiente una acreencia a favor de la demandante; sin embargo, el monto exigible no es real, por cuanto, no se ha tenido presente los pagos a cuenta de la obligación, debido a ello, señala que se ha tornado inexigible la obligación.

Finalmente, precisa que el auto de vista le causa agravio, toda vez que la instancia de mérito no ha realizado una correcta interpretación de las normas denunciadas, infringiéndose de esta manera el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Quinto.- Que, con respecto a las presuntas infracciones expuestas en el considerando que antecede, esta Sala Suprema advierte que la resolución de segunda instancia ha sido emitida con arreglo a Ley y al mérito de lo actuado, exponiendo los motivos de su decisión respecto a la controversia materia de litis, pues, han ponderado los elementos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 635-2020
PIURA
Ejecución de Garantías**

introducidos y acreditados en el proceso a través de la valoración de los medios probatorios, habiendo realizado un análisis en su conjunto.

Asimismo, en cuanto a que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que la notificación con el auto admisorio, nunca la recibió, debido a que la citada notificación fue entregada a su hermano, quien no es parte en el proceso, que no vive en dicha dirección y que no ha solicitado ningún tipo de préstamo; por lo tanto, refiere que este acto irregular no le ha permitido contradecir oportunamente, recortándole su derecho de defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva; al respecto, este Tribunal Supremo, aprecia que el Colegiado Superior ha determinado en los considerandos cuarto y quinto de la recurrida que: *“(...) se verifica que la citada resolución N° 01 fue notificada en el domicilio del ejecutado el 21 de setiembre de 2018, sito en Avenida Progreso N° 1006 del distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, que el mismo obligado señaló en los títulos ejecutivos que suscribió, obrando el pre aviso de folios 61 y la constancia de notificación de folios 62, apreciándose que la cédula de notificación fue recepcionada en la segunda visita por don Víctor Huamán Zurita identificado con Documento Nacional de Identidad N° 02793331, sin que haya efectuado observación alguna, ni menos haya procedido a la devolución de cédula de notificación alguna, cumpliendo el acto procesal de la notificación las formalidades previstas en el artículo 161 del Código Procesal Civil. A mayor abundamiento, se aprecia que a folios 78 obra la constancia de Notificación N° 17825-2019-JR-CI, con la que se notifica el día 15 de abril del 2019, la resolución N° 01, auto admisorio, en forma personal al demandado, quien firma dicha cédula de notificación, identificándose con su Documento Nacional de Identidad N° 02668872”* (sic). Siendo ello así, lo alegado por la parte impugnante carece de base real, pues conforme lo señalado líneas arribas el recurrente si tomó conocimiento del auto admisorio, recibiendo el mismo la cédula de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 635-2020
PIURA
Ejecución de Garantías**

notificación, por lo tanto, no se aprecia vulneración alguna al derecho de defensa ni al debido proceso.

Del mismo modo, en cuanto a que los medios probatorios que la parte demandante supone verdaderos, no son legales ni reales, ya que, en el estado del saldo deudor no se ha deducido el pago por más de S/ 20,000.00 (veinte mil soles); por lo que, precisa que el monto exigible no es real, ya que, no se ha tenido presente los pagos a cuenta de la obligación; debido a ello, señala que la instancia de mérito no ha realizado una correcta interpretación de las normas denunciadas; al respecto, esta Sala Suprema advierte que el *ad quem* ha establecido en el considerando octavo de la recurrida que: *“(...) los pagos parciales que el ejecutado haya efectuado no son fundamento para amparar la causal de inexigibilidad ni extinción de la obligación, pues el pago parcial de la obligación no ha sido regulado como causal de contradicción, teniendo en cuenta que se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación, conforme al artículo 1220 del Código Civil; sin embargo, ello no es óbice para que los pagos parciales efectuados con fecha posterior a la emisión de los estados de cuenta de saldo deudor puedan ser deducidos del monto total al que asciende la obligación, en la oportunidad y estadio procesal que corresponda, tal como así lo ha precisado también autorizada doctrina, cuando sostiene: “Definitivamente, en caso la ejecutada haya realizado pagos parciales con respecto a la obligación que le es exigida, ello no puede ser calificado como una obligación inexigible sino que la misma ya ha sido satisfecha parcialmente; sin embargo, si se demuestra de manera fehaciente haber realizado dichos pagos, el Juez, haciendo uso de la actividad judicial de valoración de la prueba, puede ordenar la deducción de dichos pagos al momento de liquidarse el total de la deuda. Ello no implica que se cause indefensión, toda vez que los pagos parciales posteriores se imputan conforme al artículo 1257 del CC”*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 635-2020
PIURA
Ejecución de Garantías**

(sic). Criterio que comparte esta Sala Suprema; sin embargo, cabe señalar que mediante escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el recurrente ha adjuntado vouchers de pago afirmando que son efectuados a cuenta de la obligación puesta a cobro; por lo que, de ser conformes el Juez los deberá tener en cuenta en la etapa de ejecución de sentencia conforme a lo establecido en el artículo 1257° del Código Civil; por lo tanto, no se advierte infracción normativa alguna de los artículos denunciados. Más aún, que en cuanto a la infracción de los artículos 580° y 581° del Código del Comercio, se debe indicar que los mencionados artículos no se encuentran vigentes, ya que, han sido derogados por la Décimo Sexta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 770, que a su vez, este ha sido derogado por la Vigésima Quinta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702; asimismo, en cuanto a la infracción del artículo 693° del Código Procesal Civil, se aprecia que el citado artículo también se encuentra derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1069.

Igualmente, en cuanto a la infracción del artículo 446° del Código Procesal Civil, se advierte que dicho artículo se encuentra referido a las excepciones y defensas previas; empero, de autos no se aprecia que el recurrente haya formulado excepciones o defensas previas; por lo que, mal hace en cuestionar el mencionado artículo. A mayor abundamiento, cabe señalar que es una obligación no solo legal y contractual honrar o satisfacer las acreencias derivadas de créditos; lo que además constituye una obligación ética, todo lo cual abona en favor de la improcedencia. Finalmente, debe tenerse presente que el proceso de ejecución de garantías tiene normas procesales y exigencias específicas contenidas en los artículos 720° y siguientes de nuestro Código Procesal Civil, a las cuales se ha dado cumplimiento en este proceso; habiéndose garantizado el derecho de defensa, a la doble instancia y al debido proceso en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 635-2020
PIURA
Ejecución de Garantías**

general. Así las cosas, no se advierte la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso; en tanto, la resolución impugnada contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados, razón por la cual el recurso debe ser desestimado.

Sexto.- Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al 137° de nuestra Constitución Política, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ), dicte las Resoluciones Administrativas números 000051-2020-CE-PJ, 000117-2020-CE-PJ y 000144-2020-CE-PJ de fecha doce de mayo del año en curso, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra Jurisdicción y Competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser de nuestra actividad jurisdiccional.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento cuarenta y dos, por el demandado **Feliciano Huamán Zurita**, contra la resolución de vista de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y uno;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 635-2020
PIURA
Ejecución de Garantías**

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú SAA, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Távora Córdova**.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

ARRIOLA ESPINO

Jbs/jd